

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – CANCELACION HIPOTECA  
Radicación: 2022-00171-00  
Demandante: SILVIO ALBERTO ARBOLEDA MARTINEZ  
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

**PUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA, formulada por SILVIO ALBERTO ARBOLEDA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial DR. JAIME GAITAN PEREA, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad a la cual el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN endosó los pagarés que dieron lugar al gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No 1480 de 19 de abril de 1991 para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el apoderado judicial ha indicado como domicilio de la entidad demandada Central de Inversiones S,.A.- CISA en la Calle 63 No. 11-09, Barrio Chapinero en Bogotá D.C., por lo tanto, la presente demanda en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numeral 1 y 5 del C.G.P. que prevé que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado** y que en los procesos contra una persona jurídica **es competente el juez de su domicilio principal**, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Sobre el particular la Corte ha manifestado que las demandas dirigidas a la cancelación de una garantía real, no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que: “ *Sin embargo, dicha pauta no resulta aplicable en este caso comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que la sustentan, el demandante propiamente no esta ejerciendo un derecho real como lo seria el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio, de ahí, que lo que pretende es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella – CSJ AC4997-2019,21 Noviembre 2019. Rad 2019-03742-00*

Por lo expuesto, forzoso es concluir que la atribución para tramitar la acción declarativa de extinción del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1480 de 19 de abril de 1991, radica en el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., O. de R.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA, formulada por SILVIO ALBERTO ARBOLEDA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, DR. JAIME GAITAN PEREA, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad a la cual el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN endosó los pagarés que dieron lugar al gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No .1480 de 19 de abril de 1991; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de BOGOTA D.C. (O. R.), en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JAIME GAITAN PEREA, portador de la T.P.54.642 del C.S.J, correo electrónico [Jaime.gaitan.p@gmail.com](mailto:Jaime.gaitan.p@gmail.com) ,para efectos de los recursos que se presenten contra el presente auto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**